



Recurso nº 1180/2019 C.A. Castilla-La Mancha 97/2019

Resolución nº 1349/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. P., en representación de DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U., contra el Acuerdo de 25 de Julio de 2019, de la Mesa de Contratación de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, de exclusión de los lotes nº 11, 26, 41, 56, 71 y 86 del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de *“suministro de reactivos, material fungible y equipamientos en cesión, necesarios para la realización de las determinaciones analíticas del laboratorio de análisis clínicos”* (EXPTE. 6101TO18SUM00004), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de agosto de 2019, y en la Plataforma de Contratación del sector público el 13 de agosto de 2019, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de *“suministro de reactivos, material fungible y equipamientos en cesión, necesarios para la realización de las determinaciones analíticas del laboratorio de análisis clínicos”*, con un valor estimado de 22.355.406,50 euros.

Segundo. Con fecha 21 de noviembre de 2018, se reunió la Mesa de Contratación para proceder, en acto público, a la apertura de los Sobres nº 2 de las empresas admitidas a licitación en los se contenía la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. En este mismo acto, se acordó la entrega de la documentación a la Sección de Suministros de la Secretaría General del SESCAM para que procediese a efectuar la valoración correspondiente.



Con fecha 25 de julio de 2019, se reunió de nuevo la Mesa para llevar a cabo la aprobación, en su caso, del informe técnico suscrito por el Comité Técnico de Valoración del presente expediente. En lo que atañe a la documentación presentada en el sobre nº 2 por la empresa recurrente, el citado informe propone su exclusión por las siguientes razones:

«El apartado AB) del Anexo 1 del PCAP, indica la documentación que deben aportar los licitadores en el sobre 2 (criterios sujetos a juicio de valor):

“2.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR EN EL SOBRE Nº 2 (No sujeta a valoración)

Las empresas licitadoras deberán presentar:

(...)

7.- Declaración jurada de suministrar sin cargo alguno, todo el material necesario para la realización de las Determinaciones analíticas relacionadas en el ANEXO I del PPT, siempre que sean precisas: Soluciones Auxiliares, Controles, Calibradores, Fungibles, Repuestos y, en general, los consumibles necesarios para el desarrollo del objeto del contrato. No se podrá facturar nada para la realización de las determinaciones solicitadas, que no esté ofertado en este procedimiento.

8.- Declaración responsable sobre el compromiso del mantenimiento de lotes de reactivos durante un mínimo de 6 meses. (...)

Toda la documentación solicitada en este apartado (sobre nº 2), deberá presentarse con carácter obligatorio con objeto de comprobar que se cumplen las condiciones mínimas exigidas en el PPT.

Será causa de exclusión la no presentación de la misma o su no adecuación a las características técnicas del contrato. Deberá presentarse en papel y en modo electrónico”.

Respecto de la documentación aportada en el sobre nº 2 por la empresa DIAGNÓSTICA STAGO, S.L., se solicitó aclaración sobre los siguientes extremos:



Les solicitamos, que en la documentación aportada, nos precisen la localización exacta de:

Relación de Productos ofertados (Anexo X del PCAP).

Declaración de Productos Ofertados con Marcado CE (Anexo XII del PCAP).

Cronograma de cursos, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.4 del Anexo I del PCAP.

Declaración Jurada suministro sin cargo, de todo el material necesario para la realización de las Determinaciones analíticas relacionadas en el Anexo I del PPT, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.7 del Anexo I del PCAP.

Declaración responsable sobre el compromiso del mantenimiento de lotes de reactivos durante un mínimo de 6 meses, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.8 del Anexo I del PCAP.

Datos identificativos de la empresa, Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas Comprobada la aclaración realizada por la empresa por el Comité Técnico de Valoración del presente expediente, según consta en el informe técnico del sobre nº 2 suscrito por el mismo, aquélla:

Aclara la localización de:

Relación de Productos ofertados (Anexo X del PCAP).

Cronograma de cursos, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.4 del Anexo I del PCAP.

Datos identificativos de la empresa, Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas.

No aclara aportar la siguiente documentación:

Declaración Jurada suministro sin cargo, de todo el material necesario para la realización de las Determinaciones analíticas relacionadas en el Anexo I del PPT, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.7 del Anexo I del PCAP.



Declaración responsable sobre el compromiso del mantenimiento de lotes de reactivos durante un mínimo de 6 meses, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.8 del Anexo I del PCAP».

El informe técnico de valoración, aprobado por la Mesa de Contratación, tras el trámite de aclaraciones indicado, propuso la exclusión de la recurrente por las siguientes razones:

«NO CUMPLE: De la documentación técnica no sujeta a valoración, solicitada en el PCAP, que debe presentarse en el sobre 2 con carácter obligatorio con objeto de comprobar que se cumplen las condiciones mínimas exigidas en el PPT, siendo causa de exclusión la no presentación de la misma o su no adecuación a las características técnicas del contrato, NO APORTA:

- Declaración Jurada suministro sin cargo, de todo el material necesario para la realización de las Determinaciones analíticas relacionadas en el Anexo I del PPT, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.7 del Anexo I del PCAP.

- Declaración responsable sobre el compromiso del mantenimiento de lotes de reactivos durante un mínimo de 6 meses, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.8 del Anexo I del PCAP».

Así las cosas, en la fecha indicada, 25 de julio de 2019, la mesa de contratación, sobre la base de los razonamientos expuestos, acordó excluir a la recurrente de todos los lotes a los que se había presentado (11, 26, 41, 56, 71 y 86).

Tercero. Con fecha de 23 de septiembre de 2019, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión. En su recurso solicita que se dicte resolución por la que, estimando íntegramente el recurso, acuerde anular el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación, retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación de ofertas.

Cuarto. Con fecha de 1 de octubre de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.



Quinto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U. está legitimada para recurrir, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *«podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Tercero. Tratándose de un acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.b) de la LCSP, sin perjuicio de lo que expondremos posteriormente sobre los motivos de impugnación del citado acuerdo de exclusión.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, con arreglo al cual, *«el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo*

se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

Por su parte, el artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que *«cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión».*

En el presente supuesto, el acuerdo de exclusión se publicó en la Plataforma de Contratación del sector público el 11 de septiembre de 2019, no constando su notificación a la recurrente. Así las cosas, puede entenderse, conforme al citado artículo 50.1 c) de la LCSP, que la presentación del recurso el 23 de septiembre de 2019 ha tenido lugar dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso de la entidad recurrente se fundamenta en que se ha producido una flagrante vulneración del procedimiento establecido para la apertura de las proposiciones, en concreto, en cuanto a la apertura del Sobre nº2, lo que determina la invalidez de la evaluación de su contenido.

Así, en la reunión del 20 de noviembre de 2018 de la Mesa de Contratación, prevista para la apertura del Sobre nº2, esta no tuvo lugar. De la documentación que consta en la Plataforma de Contratación no puede deducirse información alguna, ni sobre el momento de la apertura de los Sobres nº 2, ni de lo sucedido hasta la emisión del informe técnico. Por tanto, en opinión de la recurrente, podría haberse producido un grave vicio de invalidez del procedimiento de licitación.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto, señala en síntesis lo siguiente:



a) La recurrente no impugna los motivos de su exclusión indicados en el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 25 de julio de 2019, por tanto, debe entenderse que se trata de un acto consentido y firme.

b) La empresa recurre el procedimiento de adjudicación (en el plazo otorgado realmente para recurrir el acuerdo de exclusión), pero la nulidad del procedimiento que recurre no se encuentra dentro de los actos administrativos objeto del recurso establecidos en el artículo 44.2 LCSP por lo procedería declarar su inadmisión.

c) La empresa recurre que la apertura del sobre 2 del procedimiento de licitación no se realizó en acto público cuando a la vez indica en el propio recurso especial que sí se realizó en acto público. La LCSP no establece la obligatoriedad de celebrar en acto público la apertura del Sobre 2, si bien dentro de los modelos de pliegos aprobados por el SESCOOP sí se contempla esta posibilidad para otorgar mayor transparencia y ordenación del procedimiento y para unificar criterios. En el documento 16.2 del índice, en el Acta número 2, aparece claramente el carácter público del acto de apertura de proposiciones el día 20 de noviembre 2019 con representantes prácticamente de las 23 empresas licitadoras en los distintos lotes y que además se procedió a la apertura física de las ofertas.

d) También resulta especialmente significativo que el recurrente impugne el procedimiento de licitación 10 diez meses después de la celebración del acto (20/11/2018) y solo cuando ha tenido conocimiento de que no continúa en el procedimiento de licitación.

Séptimo. Expuestas alegaciones de las partes, procede señalar en primer lugar que los motivos de impugnación del presente recurso especial basados en las supuestas irregularidades producidas durante la apertura del sobre nº 2 por parte de la Mesa de Contratación no guardan relación con el Acuerdo de exclusión impugnado. En efecto, como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Resolución, el citado Acuerdo se fundamenta en las siguientes razones:

«NO CUMPLE: De la documentación técnica no sujeta a valoración, solicitada en el PCAP, que debe presentarse en el sobre 2 con carácter obligatorio con objeto de comprobar que se cumplen las condiciones mínimas exigidas en el PPT, siendo causa de exclusión la no



presentación de la misma o su no adecuación a las características técnicas del contrato, NO APORTA:

- Declaración Jurada suministro sin cargo, de todo el material necesario para la realización de las Determinaciones analíticas relacionadas en el Anexo I del PPT, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.7 del Anexo I del PCAP.

- Declaración responsable sobre el compromiso del mantenimiento de lotes de reactivos durante un mínimo de 6 meses, según lo dispuesto en el apartado AB) punto 2.8 del Anexo I del PCAP».

Sentado lo anterior, es preciso analizar si la apertura del sobre 2 en el proceso de licitación es susceptible de impugnación a través del presente recurso. A este respecto, procede citar la Resolución 301/2018 de este Tribunal, referida a la naturaleza de este tipo de actos: *«pues bien, el acto objeto del presente recurso, no es el anuncio de licitación, ni los Pliegos o documentos contractuales que establecen las condiciones de la licitación, es en sí misma, la celebración del acto público de la Mesa de contratación de la AECID, en la que se procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas evaluables mediante juicio de valor, de las empresas licitadoras admitidas al procedimiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3 del PCAP, que rige la licitación. No se impugna ninguna decisión o acto administrativo concreto del órgano colegiado, sino tan solo la celebración del acto previsto conforme a la ley y al Pliego. Indirectamente, lo que pretende recurrirse es la denegación por silencio administrativo, de la solicitud de ampliación del plazo de presentación de ofertas. Por su naturaleza en este acto, la Mesa se limita a constatar que los sobres que contienen la documentación técnica, para proceder a evaluar las ofertas con criterios dependientes de juicio de valor, están completos y se ajustan a lo exigido en el PCAP y PPT. En este acto la Mesa de Contratación de la AECID, celebrada el día 24 de enero, ni admitió ni excluyó ofertas.*

El recurrente simplemente no presentó nunca su oferta para licitar en el procedimiento, ni dentro ni fuera de plazo, no la presentó, como acredita el certificado emitido por el Registro. La apertura de las ofertas técnicas de los licitadores presentados, no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), ni impide la continuación del procedimiento y no produce indefensión. Este



Tribunal entiende que no es que haya un acto de trámite que sea susceptible de analizarse, conforme al Artículo 40.2 b), es que no hay un acto administrativo objeto del recurso. En la Resolución de este Tribunal 105/2018, se consideró que no existe el acto administrativo de admisión de licitadores y por tanto de sus ofertas, la función de la Mesa de contratación se ciñe, tras la calificación documental a determinar los licitadores que deben ser excluidos. En el procedimiento abierto en nuestro Derecho, no existe un acto expreso de admisión de licitadores. El Tribunal entiende que el acto recurrido, celebración de una Mesa de Contratación, no cuenta con la cualificación necesaria para ser susceptible de esta vía especial de impugnación».

El artículo 44.2 b) de la LCSP establece que «podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149». En el presente supuesto, en la apertura del sobre 2 no hay ningún acto de trámite que, conforme al precepto citado, sea susceptible de impugnación.

Por otro lado, según se ha podido constatar en el expediente, el Acta de la Mesa de Contratación correspondiente al acto público de apertura del sobre nº 2, producido el 20 de noviembre de 2019, acredita la apertura pública del citado sobre. Así, el citado documento señala lo siguiente:

«posteriormente, el Presidente, invita al público asistente a que, antes de proceder a la apertura de las proposiciones relativas a los criterios de juicio de valor, examinen los sobres y las muestras presentadas, manifiesten las dudas que se les ofrezcan, o pidan las explicaciones que estimen necesarias, sin que se produzca manifestación alguna, procediéndose a continuación, a la apertura del Sobre 2 con las empresas licitadoras admitidas. Finalmente, se invita a abandonar la Sala a las personas asistentes al acto y se



da traslado de la documentación incluida en el Sobre 2 a la Sección de Suministros de la Secretaría General del SESCOAM para que, junto con el equipo técnico nombrado a tal efecto, se proceda a efectuar la valoración correspondiente».

Así las cosas, procede la desestimación del motivo de impugnación expresado y del presente recurso.

Octavo. Solicita la entidad recurrente mediante otrosí en su escrito de recurso el acceso al expediente de la licitación tras la respuesta denegatoria de la Administración a la solicitud formulada el 13 de septiembre de 2019. Según señala en el recurso presentado, una vez notificado el Acuerdo de exclusión, solicitó el acceso al expediente mediante un correo electrónico enviado el 13 de septiembre de 2019. La respuesta del órgano de contratación tuvo lugar mediante un correo electrónico de 17 de septiembre de 2019 en el que se especifica lo siguiente:

«con relación a su solicitud de acceso a la documentación en el EXPTE: 6101TO18SUM00004 (2018/003422) “Suministro de Reactivos, Material Fungible y Equipamientos en cesión necesarios para la realización de las determinaciones analíticas del laboratorio de análisis clínicos y diverso equipamiento auxiliar, así como su mantenimiento integral de los laboratorios del nivel III (GAI Puertollano, GAI Hellín, GAI Manzanares, GAI Almansa, GAI Villarrobledo y GAI Valdepeñas)” interesando la copia íntegra de la documentación, no figura en su escrito la motivación de la misma conforme a la doctrina del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales.

Por tanto, se requiere para que indique no una solicitud con carácter genérico sino la documentación concreta a la que desea acceder con estas consideraciones:

1. - El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como este viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución de adjudicación impugnada (Resolución nº 732/2016 TACRC).



2.- En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación del acto administrativo "...ACUERDO DE EXCLUSIÓN..." como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018 TACRC).

Asimismo, indicar que se ha publicado en el perfil de contratación la totalidad del expediente de contratación incluyendo el informe técnico del Sobre 2 respecto a la valoración de todas las ofertas presentadas por las empresas participantes en la licitación».

El acceso al expediente se encuentra regulado en el artículo 52 de la LCSP, y en los artículos 16 y 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Con arreglo a lo establecido en el 52 de la LCSP:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de



contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».

De acuerdo con esta previsión, el interesado ha de solicitar al órgano de contratación el acceso al expediente antes de la interposición del recurso. El órgano de contratación deberá poner de manifiesto el expediente al interesado, salvo los aspectos que hubieran sido declarados confidenciales. En caso de que el órgano de contratación no otorgara el acceso al expediente referido, el interesado podrá reiterar su petición ante el Tribunal, el cual *«deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso».*

En el presente caso, hay constancia de que la entidad recurrente, antes de la interposición del recurso especial, solicitó vista del expediente. Esta solicitud fue contestada por órgano de contratación por medio de un correo electrónico en el que se la requiere *«para que indique no una solicitud con carácter genérico sino la documentación concreta a la que desea acceder».*

En consecuencia, el órgano de contratación accedió a dar vista del expediente a la recurrente, solicitando que indicase la documentación concreta a la que deseaba acceder. No hay constancia en el expediente de que hayan tenido lugar ulteriores actuaciones por parte de la recurrente. Las consecuencias de esta falta de actividad deben ser soportadas por la parte que no mantuvo la diligencia requerida. En consecuencia, no procede el otorgamiento de vista del expediente con ocasión de la tramitación del recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. S. P., en representación de DIAGNÓSTICA STAGO, S.L.U., contra el Acuerdo de 25 de Julio de 2019, de la Mesa de



Contratación de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, de exclusión de los lotes nº 11, 26, 41, 56, 71 y 86 del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de *“suministro de reactivos, material fungible y equipamientos en cesión, necesarios para la realización de las determinaciones analíticas del laboratorio de análisis clínicos”* (EXPTE. 6101TO18SUM00004).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.